



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE TRASLADO (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, de **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465**, contra **QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1. RAD. 230013103003 2020-00101-00**

Se da en traslado a la parte demandante, a las **excepciones de mérito** propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada QUIMICOLOR S.A.S, **por el término de cinco (5) días**, de conformidad al artículo 370 del Código General del Proceso. Así como también a las **excepciones previas** formuladas por el vocero judicial de la parte demandada **por el termino de tres (03) días** de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezaran a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de febrero de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de febrero de 2021.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



Señor
Juez Tercero Civil del Circuito de Montería.
E.S.D.

REFERENCIA	Declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa.
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY.
DEMANDADO	QUIMICOLOR S.A.S.
ASUNTO	Excepciones Previas.
RADICADO	23001310300320200010100

PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71310768, portador de la tarjeta profesional de abogado número 159 468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial **QUIMICOLOR S.A.S.**, identificada con NIT 830500365-1, representada legalmente por el señor **ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS**, ciudadano colombiano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No 92.600.609 de acuerdo al poder conferido, acudo ante Usted para formular escrito de **excepciones previas**, en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

- 1.1. El poder otorgado al abogado del demandante no cumple los requisitos del inciso segundo, del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en cuanto que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 1.2. No se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.



audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 9 de noviembre de 2018 en el centro de Conciliación de la Universidad del Sinú, no fueron los mismos que dan origen a la presente demanda (mutuo disenso tácito), por lo tanto, se hacía imperiosa la celebración de una nueva audiencia donde se ventilaran los nuevos hechos y pretensiones de las partes. En ese orden de ideas, no es legalmente viable agotar el requisito de procedibilidad de la referida norma, con base en hechos, presupuestos facticos y pretensiones distintas a las que hoy se persiguen en la presente demanda.

Así las cosas, consideramos que no se agotó el mencionado requisito de procedibilidad necesario para avanzar con la presente demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Pedro José Corena Mercado.

C.C. No. 71 310 768

T.P. No. 159.468



Señor
Juez Tercero Civil del Circuito de Montería.
E.S.D.

REFERENCIA	Declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa.
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY.
DEMANDADO	QUIMICOLOR S.A.S.
ASUNTO	Contestación de demanda con excepciones de mérito.
RADICADO	23001310300320200010100

PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71310768, portador de la tarjeta profesional de abogado número 159 468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial **QUIMICOLOR S.A.S.**, identificada con NIT 830500365-1 y representada legalmente por el señor **ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS**, ciudadano colombiano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No 92.600.609 de acuerdo al poder conferido, acudo ante Usted para formular **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY**, ciudadano colombiano, domiciliado en el Municipio de Montería e identificado con cédula de ciudadanía número 6.095.465 de Cali-Valle, lo anterior en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO.

HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO. SON CIERTOS.

Dichas afirmaciones reposan en el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes.

HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Si bien el párrafo primero de la cláusula primera de la promesa de compraventa celebrada entre las partes contiene la obligación de realizar las gestiones del des englobe a cargo de mi mandante, también es cierto, tal como reza en el mencionado párrafo, que es obligación del promitente vendedor entregar las escrituras y planos requeridos por las respectivas entidades, lo cual no se cumplió por parte de este.

HECHOS DESDE EL CUARTO AL SÉPTIMO. SON CIERTOS.



Tal como se desprende de la cláusula primera de la mencionada promesa, las partes eran claramente consientes de que el inmueble prometido debía segregarse de dos predios jurídicamente independientes, aunque físicamente colindantes, identificados con matrículas inmobiliarias No **140-5626 y 140-17001**. De ahí que, igualmente, fueran plenamente claros los trámites a realizar para su respectiva legalización y des englobe.

HECHO NOVENO.

Esta afirmación es **PARCIALMENTE CIERTA**, al respecto se debe considerar:

- a) Si bien **ES CIERTO**, tal y como se consagró el citado contrato de promesa de compraventa, que: *"CLÁUSULA PRIMERA, PARÁGRAFO ...El englobe o des englobe debe hacerlo el promitente comprador, con la colaboración del promitente vendedor, obligándose éste (el promitente vendedor) (subrayas fuera del texto original) a entregar copia de escrituras, planos requeridos por las entidades para tal fin; entre estas curadurías, notaría, oficina de registros e instrumentos públicos, IGAC; también es cierto que la obligación de suministrar la documentación necesaria para tal fin, se estableció en cabeza del promitente vendedor, obligación que evidentemente este no cumplió, de ahí que no fuera posible culminar exitosamente dicho trámite.*
- b) Por otro lado, es impreciso afirmar que el promitente comprador incumplió obligación alguna, toda vez que en el otrosí al contrato de promesa suscrito por las partes el día 22 de junio de 2018 (véase folio 61), modificó la obligación que tenía el promitente comprador, quedando desde ese entonces dicha obligación contractual a cargo del promitente vendedor así: **"PARÁGRAFO PRIMERO:** *El promitente vendedor se compromete a realizar todo lo concerniente para lograr la protocolización de la escritura pública de conformidad a los requerimientos legales, es decir levantar planos, englobe y des englobe si se requiere.*

HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO.

Toda vez que el objeto del contrato establece claramente los bienes inmuebles que resultarían afectados con la eventual enajenación. La ambigüedad que aduce la parte accionante, debió estar prevista por el promitente vendedor, ya que este es el legítimo titular de los bienes prometidos en venta, y un ilustrado y reconocido hombre de negocios de la región, por consiguiente, quien conoce el detalle la extensión y división de sus predios.

Así las cosas, el "OTRO SÍ" suscrito por ambas partes, se realizó con la finalidad de que fuera el señor Jorge Enrique Gutiérrez, en calidad de propietario del bien inmueble en mención, quien precaviera dichas situaciones y llevara a cabo los actos conducentes a garantizar una claro y efectivo proceso.



- a) **ES CIERTO**, que ambas partes suscribieron un “OTRO SÍ” el día 22 de junio de 2018. Sin embargo,
- b) **NO ES CIERTO**, que el señor Antonio Abad Mendivil Buelvas, como representante legal de QUIMICOLOR S.A.S. haya incumplido su obligación a la fecha de la suscripción del mencionado acuerdo, toda vez que disponía de sesenta (60) días hábiles para la obtención de la documentación, contados a partir de la suscripción del contrato de promesa de compraventa, y para el 22 de junio de 2018 (fecha en la que se suscribió el “Otro sí”), habían transcurrido 57 días hábiles. Nótese que la parte accionante desplaza toda la obligación de obtener los documentos para llevar a cabo el trámite de compraventa a mi poderdante, cuando es evidente que la obligación de aportar los documentos necesarios era del promitente vendedor, tal como se estipuló en la referida promesa: “...El englobe o des englobe debe hacerlo el promitente comprador, con la colaboración del promitente vendedor, obligándose éste (el promitente vendedor) (subrayas fuera del texto original) a entregar copia de escrituras, planos requeridos por las entidades para tal fin; entre estas curadurías, notaría, oficina de registros e instrumentos públicos, IGAC.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

Esto por cuanto las partes de común acuerdo, decidieron: 1) Precisar la colindancia, estableciendo las coordenadas precisas del inmueble prometido; 2) Se modificó el parágrafo primero de la cláusula primera del contrato de promesa, en el entendido de que en adelante sería el promitente vendedor el obligado a realizar todos los trámites concernientes para lograr la protocolización de la escritura pública en virtud de la cual se formalizaría dicho acto; 3) De mutuo acuerdo, se modifica la fecha de cumplimiento de la obligación para la firma de la escritura, señalándose el día 26 de agosto de 2018 como fecha límite para el cumplimiento de dicho acto.

HECHO DÉCIMO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Sobre este aparte, es importante tener en cuenta que:

- a) **ES CIERTO** que llegada la fecha (26 de agosto de 2018) de la suscripción de la escritura pública en virtud de la cual se debía formalizar la compraventa del antes referido predio, esta no pudo ser suscrita.
- b) **NO ES CIERTO**, que el señor Antonio Abad Mendivil Buelvas no compareció a Notaría de acuerdo a lo pactado por ambas partes, de hecho, fue solo el promitente vendedor quien no concurrió a la cita. Prueba de la concurrencia de mi representado es el acta de competencia No 016 del



HECHO DÉCIMO CUARTO. ES CIERTO, tal y como consta en los documentos allegados al proceso.

HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO.

Tal como se desprende de la promesa de compraventa principal, y del otrosí a la misma, es claro que ambas partes han sido plenamente conscientes de la naturaleza y complejidad de los actos jurídicos que debían realizar para materializar y formalizar la compraventa del predio y su respectiva escritura. Nótese como en la redacción del párrafo primero de la cláusula primera del otrosí, las partes hacen referencia a que previo a la formalización de la escritura pública de compraventa del predio, *“el promitente vendedor se compromete a realizar todo lo concerniente para lograr la protocolización de la escritura pública de conformidad con los requerimientos legales, es decir, levantar planos, englobe y des englobes, si se requiere. (subrayas fuera del texto original)*

De lo anterior se colige que, fue totalmente claro para ambas partes que, para la formalización de la escritura pública de compraventa, y para dar cumplimiento al contrato, se requería la segregación previa de ambos predios y posterior englobe de los mismos.

Es de advertir que el promitente vendedor, siempre contó con asesoría de profesionales del derecho en el respectivo trámite, y dada su negligencia en los trámites, no le fue posible cumplir el contrato.

HECHO DÉCIMO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

- a) Es cierto que se realizó audiencia de conciliación entre las partes, donde QUIMICOLOR S.A.S fungió como convocante y JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY fungió como convocado.
- b) Es cierto que en la audiencia de conciliación se modificó el número de hectáreas objeto de negociación, pasando de 3 a 4 hectáreas, así mismo se ampliaron las medidas del terreno.
- c) No es cierto la fecha de la audiencia haya sido el 21 de noviembre de 2018 como lo afirma el demandante, dicha audiencia se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2018, tal como se puede observar en la respectiva acta de conciliación.
- d) No es cierto que la nueva ampliación y medida establecida por el costado ORIENTE haya sido de seiscientos metros (600 m) como se afirma en la demanda. Tal como se observa en el acta de conciliación, la medida correcta por el ORIENTE son trescientos metros (300 m) para un total de 4 hectáreas.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES CIERTO.



No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva que no merece pronunciamiento.

HECHO DÉCIMO NOVENO. ES CIERTO.

Llegada la fecha y hora para firmar la escritura pública de compraventa, no fue posible llevar a cabo dicho acto, dada la inasistencia a la diligencia e incumplimiento contractual por parte del señor Jorge Enrique Gutiérrez Echeverry.

Es necesario anotar, que el señor Antonio Abad Mendivil Buelvas, compareció en la fecha y hora estipulada en representación de QUIMICOLOR S.A.S, tal como se evidencia en el acta de comparecencia **No 041 del 14 de diciembre de 2018** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, la cual se anexa al presente escrito.

HECHO VIGÉSIMO. ES CIERTO.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES CIERTO.

Se trata de un hecho irrelevante si el demandante solicitó mayor plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que si es cierto fue que este no compareció a la fecha y hora citada para la firma de la escritura. Pese a múltiples requerimientos por parte de mi cliente, el demandante no se allanó ni pudo cumplir lo convenido, lo que claramente representó incumplimiento contractual.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del promitente vendedor, mi poderdante se vio en la necesidad de promover un proceso de ejecución, para hacer exigible el pago de la cláusula penal de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), proceso que terminó de manera favorable a favor de mi mandante, lo que demuestra el incumplimiento contractual del aquí demandante.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO.

No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del demandante sobre la cual no procede valoración alguna.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO. ES CIERTO.

Tal y como se aduce en el escrito de demanda.



HECHO VIGÉSIMO SEXTO.

A mi poderdante **NO LE CONSTA** tal afirmación, toda vez que no se allegó prueba de ello.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO ES CIERTO.

Lo único cierto y comprobado en toda la cadena de hechos relacionados en la demanda, es que el promitente vendedor ha incumplido sus obligaciones contractuales, y a la fecha, pese a múltiples solicitudes de mi poderdante, no se ha allanado al cumplimiento de sus obligaciones. De allí que haya sido condenado al pago de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000) mediante proceso de ejecución.

En ningún caso mi mandante ha desistido o abdicado del negocio en cuestión tal como se afirma en la demanda. Es claro que, desde el mismo día de la entrega material del inmueble, y hasta la fecha, mi cliente ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del negocio, muestra de ello es el cercamiento que se realizó en el predio, el permanente mantenimiento que se realiza sobre el mismo, la instalación y pago de servicios públicos de agua (ver facturas anexas).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo Señor Juez, a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, así:

- 1) Que se **DECLARE RESUELTO** el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 04 de abril del año 2018, entre **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERY** y **"QUIMICOLOR S.A.S"**, representada legal por el señor **ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS**, por **MUTUO DISENSO TÁCITO**. Debiendo restablecerse todas las cosas a su estado original.

Me opongo dado que NO es posible resolver el contrato de promesa celebrado el día 04 de abril del año 2018, entre JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERY y "QUIMICOLOR S.A.S", toda vez que dicho contrato no tiene vigencia en si mismo, considerando que los elementos esenciales del contrato (cosa y precio) han sido modificados en varias ocasiones mediante otrosí.

Actualmente las estipulaciones contractuales vigentes del negocio celebrado están contenidas en el acta de conciliación N 093 del nueve (9) de noviembre de 2018, celebrada en el Centro de Conciliación Privado de la Universidad del Sinú, no en el contrato de promesa celebrado el día 04 de abril del año 2018. Así que la pretensión del demandante no es



hectáreas, cambiando lógicamente el precio, las medidas y linderos, por lo tanto, no está llamada a prosperar dicha pretensión.

De igual manera, tal como se desprende del texto del presente escrito, y del acervo probatorio que reposa en el proceso, mi representado cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales, pagando de manera oportuna el precio pactado. Éste siempre se allanó al cumplimiento del contrato, distinto a lo ocurrido por parte del PROMITENTE VENDEDOR.

Igualmente, es de resaltar que, desde el mismo día en que el PROMITENTE VENDEDOR realizó la entrega material del inmueble a EL PROMITENTE COMPRADOR, este ha venido ejerciendo actos de señor y dueño de manera consentida y pacífica, muestra de ello es el cercamiento que se realizó en el predio, el permanente mantenimiento que se realiza sobre el mismo, la instalación y pago de servicios públicos de agua (ver facturas anexas).

- 2) *Que se ordene a la parte demanda de abstenerse de ingresar al inmueble y/o de realizar cualquier conducta que perturbe la propiedad y posesión que tiene y ejerce mi representado sobre este.*

Me opongo dado que entre JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERY y "QUIMICOLOR S.A.S" se ha celebrado contrato de promesa de compraventa, el cual ha sido modificado, mediante otrosí y acta de conciliación del 9 de noviembre de 2018, instrumentos que son ley para las partes y hacen transito a **cosa juzgada**. Todo ello demuestra que mi representado es legítimo y pacífico tenedor del inmueble prometido. Su entrega fue realizada de forma pacífica y consentida, todo bajo el marco legal de instrumentos jurídicos que dieron origen al negocio. Por lo tanto, la pretensión del demandante no está llamada a prosperar.

- 3) Condense en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Me opongo, toda vez que, de acuerdo con los elementos fácticos y probatorios del proceso, es evidente que la demanda y sus pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo tanto, se debe condenar al demandante al pago en costas y agencias en derecho.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

En el orden expuesto por los demandantes, elevaré las siguientes excepciones de mérito o fondo, sin perjuicio que de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso se declaren en la sentencia aquellas excepciones que aparezcan probadas en el curso del proceso.



- a) Tal como se encuentra probado, mi representado siempre cumplió sus obligaciones y se allanó a cumplirlas, mostrando toda su disposición en llevar a cabo las diligencias tendientes a garantizar la ejecución satisfactoria del contrato. Evidencia de ello son las actas de comparecía levantadas en las fechas pactadas para la firma de la escritura.
- b) Mi representado fue diligente y oportuno en la ejecución de sus obligaciones referente al pago en los tiempos acordados. Además, ante el incumplimiento por parte del señor Jorge Enrique Gutiérrez Echeverry, mi poderdante optó por citar a una audiencia de conciliación, procurando ampliar el plazo para el demandante tuviese mayor espacio de tiempo para cumplir lo prometido.

2) INOCUIDAD DE LA DEMANDA E INOPERANCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

La demanda es inocua por cuanto no es posible resolver el contrato de promesa celebrado el día 04 de abril del año 2018, entre JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY y "QUIMICOLOR S.A.S", dado que dicho contrato no tiene vigencia, esto dado que, tal como se encuentra probado dentro del proceso, dicho contrato ha sido modificado en varias ocasiones, mediante diferentes instrumentos legales.

Actualmente las estipulaciones contractuales vigentes del negocio celebrado se encuentran contenidas en el acta de conciliación **No 093 del nueve (9) de noviembre de 2018** del Centro de Conciliación Privado de la Universidad del Sinú, y no en el contrato de promesa celebrado el día 04 de abril del año 2018.

Es de recodar que el objeto del contrato, entre otras estipulaciones contractuales que fueron establecidas en la promesa del 04 de abril del año 2018 que pretende resolver el demandante, cambiaron sustancialmente en virtud de los respectivos otrosí suscritos entre las partes, mutando especialmente el día nueve (9) de noviembre de 2018, con el acta de conciliación **No 093 del nueve (9) de noviembre de 2018**, donde se modificó el número de hectáreas prometidas en venta, su respectiva área y otras estipulaciones. Por lo tanto, es improcedente e inocua la demanda del accionante.

Así mismo, el mutuo disenso tácito solo *"se predica de los contratos en los cuales se ha incumplido recíprocamente, por los contratantes las obligaciones a las que estaban sometidos"* Canosa (1995, p. 100), lo que no es aplicable al caso particular dado que como hemos venido probando, mi apoderado siempre se ha allanado al cumplimiento de sus obligaciones, siendo únicamente el demandante quien ha incumplido.



Llama la atención que el demandante en ningún momento ha requerido o constituido en mora al demandado, ya que como se ha probado, este último siempre ha estado presto al cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, figura otro por supuesto que resulta indispensable para la configuración de esta modalidad de mutuo disenso, consistente en *“que de la conducta de los contratantes emerja nítidamente la voluntad negativa en cumplir el contrato: es decir, que ese negligente u omisivo actuar los lleve a determinar de manera inequívoca el no ejecutar el contrato”* Canosa (1995, p. 99), lo que se traduce en que se debe fijar con certeza que la voluntad de los contratantes está inequívocamente dirigida a disolver el vínculo obligacional previamente establecido, de forma tal que le resulte factible al fallador, conforme a los hechos y pruebas de cada controversia judicial, inferir acertadamente tal voluntad de desistir del vínculo contractual en acciones u omisiones materialmente dirigidas en ese sentido proveniente de las partes interesadas.

Como lo hemos manifestado y probado, QUIMICOLOR S.A.S siempre ha cumplido y se ha allanado al cumplimiento. Igualmente, éste ha venido ejerciendo actos pacíficos y consentidos de señor y dueño en el predio, hechos que constituyen prueba fidedigna de que nunca se ha mostrado dejadez, o se ha desplegado acto tácito alguno que represente abdicación respecto del negocio celebrado.

3) COSA JUZGADA.

Como se puede observar en el acta de conciliación del 9 de noviembre de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Privado de la Universidad del Sinú, las diferencias suscitadas entre las partes habían sido sometidas a transacción, en virtud de la referida conciliación, lo cual hace transito a **COSA JUZGADA**, por lo tanto, la demanda no está llamada a prosperar.

4) BUENA FE CONTRACTUAL.

La Corte ha señalado que *“...la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.(subrayado fuera de texto original). Sentencia C-1194/08.*

Así las cosas, es clara la presunción que ofrece el ordenamiento a aquellos sujetos que son parte en la celebración de actos jurídicos; así mismo, se consagra como un mandato de obligatorio cumplimiento en las relaciones de esta naturaleza, por lo que de afirmarse que se incurre en actos mala fe,



ARTICULO 1603. <EJECUCIÓN DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

De conformidad con lo señalado, y como bien se encuentra probado, QUIMICOLOR S.A.S., representada legalmente por Antonio Abad Mendivil Buelvas, ejecutó a cabalidad cada una de sus obligaciones contractuales, pese al reiterado incumplimiento por el hoy demandante.

5) AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA.

Señala la Corte en Sentencia C-1194/08, que *“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que el señor Jorge Enrique Gutiérrez Echeverry quiera verse afectado en la presente controversia; en principio, porque todas las cláusulas que modificaron las condiciones del contrato fueron convenidas por ambas partes, y de todas ellas se reputa su existencia y validez.

6) BENEFICIO MUTUO.

En concordancia con lo expuesto, la parte demandante señala que mi poderdante buscaba aprovecharse injustificadamente de las modificaciones que se realizaron con posterioridad a la celebración del contrato. Es necesario resaltar, que una de las características del contrato de promesa de compraventa es su carácter de **BILATERALIDAD**, lo que indica que ambos contratantes se beneficiaron de las prestaciones a las que se obligaron, además de los sacrificios mutuos que implica la celebración de un acto jurídico de esta naturaleza.

7) GENÉRICAS.

Todas aquellas que, en virtud del presente proceso judicial, se logren identificar y probar.

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Frente a las pruebas documentales: Solicito al Señor Juez sean tenidas en cuenta en el proceso.



o enmarcan los hechos del presente litigio. Nunca fueron, siquiera mencionados como tal en los hechos de la demanda.

- Frente al interrogatorio de parte: solicito al Señor Juez proceder con el mismo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Solicito respetuosamente señor Juez, se decreten y tengan como pruebas del proceso las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Las que reposan en la demanda.
- Copia del acta de comparecencia No 016 del 27 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda de Montaríá.
- Copia del acta de comparecencia No 041 del 14 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Montaríá.
- Constancia de pago del precio en los términos pactados.
- Facturas de servicios públicos expedidas a nombre de QUIMICOLOR S.A.S.
- Registro fotográfico del predio, el cual da cuenta del uso y tenencia pacífica del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito Señor Juez establecer fecha y hora para absolver interrogatorio del demandante, el Sr **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY**.
- Así mismo solicito absolver el interrogatorio del Sr **ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS**, representante legal de **QUIMICOLOR S.A.S.**

ANEXOS

Se anexan a la siguiente contestación de demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Documento de excepciones previas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

Dirección: Circular 2 # 74 – 58. Barrio Laureles. Medellín - Antioquia.

Tel: (4) 448 05 79 cel 301-7847730; 320-7343187



VASCO & CORENA - DLEGAL
Business Lawyers

Demandante:

Dirección: Cll 63 No 6-108, barrio la Castellena, Montería (Córdoba)

Tel: 320-5686245

Email: Argumenta no tener

Apoderado de el demandante:

Dirección: Cll 31 No 4-47 Montería (Córdoba)

Tel: 300-6778045

Email: cesarfigueroa24@hotmail.com

Demandada:

Dirección: Carrera 57 Sur # 54 E 25, Medellín – Antioquia.

Tel: (4) 4443460; 304 5297850

Email: quimicorsas@gmail.com

Pedro José Corena Mercado.

C.C. No. 71 310 768

T.P. No. 159.468 C. S. de la J.



SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D

PROCESO:
COMRAVENTA.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY.
QUIMICOLOR S.A.S - ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS.
PODER

ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.600.609, en mi condición de Representante Legal de la sociedad comercial QUIMICOLOR S.A.S, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, con NIT 830500365-1, mediante el presente, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.310.768, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 159.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA, represente mis intereses en todas las instancias procesales y lleve a su término el proceso instaurado por el señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY, ciudadano colombiano, domiciliado en el Municipio de Montería e identificado con cédula de ciudadanía número 6.095.465 de Cali, Valle, lo anterior en los siguientes términos:

Mi apoderado queda ampliamente facultado para representar judicialmente la empresa que representa en todo lo relacionado con el proceso. Igualmente, tendrá las facultades legales contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, como son las de transigir, desistir, recibir sumas de dinero, conciliar, reformar demandas, renunciar, sustituir este poder y reasumirlo, solicitar medidas cautelares, tachar de falsos documentos que los requieran, interponer los recursos de ley y, en general, todas las que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que regula la forma en la que se presentan los poderes, se indica expresamente dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad poderdante la cual coincide con la inscrita en el registro mercantil:

- Apoderado: pedro.corena@vascoycorena.com
- Poderdante: gerencia@quimicolorsas.com

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado, en los términos y para los fines aquí establecidos.

Atentamente,

Acepto,

ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS C.C
92.600.609
Representante Legal
QUIMICOLOR S.A.S

PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO
C.C. No. 71.310.768
T.P. No. 159.468



ACTA DE COMPARECENCIA No. 016
(Agosto 27 de 2018)

El suscrito Notario Segundo (Encargada) del Círculo de Montería, Capital del Departamento de Córdoba, señora LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL, quien a petición del interesado testimonia: que el señor ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Montería, quien para efectos de su identificación exhibió su cédula de ciudadanía número 92.600.609, quien manifiesta que actúa en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad QUIMICOLOR S.A.S. sociedad con NIT. No. 830.500.365-1 y domicilio principal en Medellín, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien se presenta a este despacho con el ánimo de cumplir lo pactado en el contrato de promesa de compraventa de fecha 4 de abril de 2018 y EL "OTRO SI" de fecha 22 de Junio de 2018, AL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.095.465 como promitente Vendedor Y la sociedad QUIMICOLOR S.A.S. NIT. No. 830.500.365-1 representada legalmente por el señor ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS, identificado cédula de ciudadanía número 92.600.609, como promitente COMPRADOR, contrato suscrito en la 4 de abril de 2018 y EL "OTRO SI" de fecha 22 de Junio de 2018, respecto del siguiente bien inmueble: transcripción que se toma del contrato de promesa de compraventa tenido a la vista: ----- Se trata de un lote de terreno rural parte plana y parte un poco ondulada que se encuentra sembrado de pastos naturales, con una extensión de tres (3) hectáreas, lote comprendido dentro de la finca denominada TAIWAN, afectando dos lotes o predios con MATRICULAS INMOBILIARIAS 140-5626 Y 140-17001, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos, área y demás especificaciones se encuentran consignados en los citados contratos de promesa de compraventa. ----- Para tal efecto el compareciente ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS además de concurrir personalmente a esta Notaría para cumplir con el contrato de compraventa prometido, presentó los siguientes documentos:

- 1) El original del citado contrato de promesa de compraventa.-
- 2) El original del citado OTRO SI del contrato de promesa de compraventa.-
- 3) Certificados de Existencia y Representación de la sociedad QUIMICOLOR S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.-
- 4) Cédula de ciudadanía.

De los anteriores documentos se adjuntan a la presente acta fotocopias simples.

Que el señor ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS, compareció en nombre de la sociedad QUIMICOLOR S.A.S., el día de hoy (Lunes 27 de Agosto de 2018), a quien he tenido a la vista para elaborar la presente Acta, estando en la hora de las 8:00 A.M. hasta las 4:00 P.M del día de hoy, y a solicitud de la parte interesada, en virtud a que el día 26 de marzo de 2018 día para el



Notaría 2ª DEL CÍRCULO DE MONTERÍA

cumplimiento de lo establecido en la promesa de compraventa, fue Domingo, el señor ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS, comparece a este despacho el día hábil siguiente a la fecha establecida, es decir hoy 27 de agosto de 2018, amparándose en el Artículo 70 del Código Civil Colombiano.

De lo anterior doy fe, conforme lo dispone el Artículo 95 del Decreto 960 de 1970, y Art. 45 del Decreto 2148 de 1983.

Se suscribe la presente acta en 1 folio útil y escrito en ambas caras, en la ciudad de Montería, a los VEINTISIETE (27) días del mes de Agosto del dos mil dieciocho (2018), siendo las 4:00 P.M.

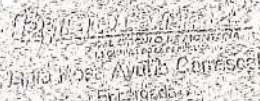
DERECHOS: \$12.700. IVA \$2.413.- Resolución No. 0858 del 2018.

El Compareciente


ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS
C.C. No. 92.600.609
Representante legal de QUIMICOLOR S.A.S.
NIT. No. 830.500.365-1


Índice derecho


LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIO SEGUNDO DE MONTERÍA (Eda)


Ligia Rosa Ayubb Carrascal
Escribana



Notaría 2ª
CIRCULO DE MONTERÍA



C#29309476

**ACTA DE COMPARECENCIA NO. 041
(14 DE DICIEMBRE DE 2018)**



República de Colombia

Este notario, para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificaciones y documentos de archivo notarial.

El suscrito Notario Segundo (Encargada) del Circuito de Montería, Capital del Departamento de Córdoba, señora **LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL**, quien a petición del interesado testimonia: Que el señor **ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Montería, quien para efectos de su identificación, exhibió su cédula de ciudadanía número 92.600.609, quien manifiesta que actúa en calidad de representante legal principal de la sociedad **QUIMICOLOR S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.500.365-1**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien se presenta a este despacho con el ánimo de cumplir lo pactado en el **acuerdo conciliatorio** suscrito por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.095.465 como **PROMITENTE VENDEDOR** y la sociedad **QUIMICOLOR S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.500.365-1**, representada legalmente por el señor **ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS**, de condiciones civiles y personales antes anotadas, como **PROMITENTE COMPRADOR**, acuerdo conciliatorio suscrito mediante **acta de conciliación civil número 00093** de fecha **09 de Noviembre de 2018**, emanada por el **centro de conciliación privado de la Universidad del Sinú "Elías Bechara Zainum"** (aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante resolución 6266 de Diciembre 24 de 2010); acuerdo que estableció que la firma de la correspondiente escritura pública de compraventa se firmaría a las 10:00 am del día 14 de Diciembre del año en curso, en la Notaría Segunda de la Ciudad de Montería, Córdoba, respecto de un lote de terreno rural con parte plana y parte un poco ondulada que se encuentra sembrado de pastos naturales, ubicado en la ciudad de Montería, Córdoba, con una extensión superficial de cuatro hectáreas (4 Has), lote comprendido dentro de la finca denominada **TAIWAN**, afectando dos (2) lotes o predios identificados con matrículas inmobiliarias números **140-5625** y **140-17001**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos, área y demás especificaciones se encuentran consignados en el acuerdo conciliatorio. (la transcripción se toma del acta de conciliación civil número 00093, de fecha 09 de Noviembre de 2018, suscrita por las partes en el Centro de conciliación privado de la Universidad del Sinú "Elías Bechara Zainum").

Para tal efecto el compareciente **ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS** además de concurrir personalmente a esta Notaría para cumplir con el acuerdo conciliatorio realizado, presentó los siguientes documentos:

Dirección: Carrera 2ª No. 27-45 Local 102; Tel: 7825454; Fax: 7825454; Montería - Córdoba.
E-Mail: notariasegunda2@telecom.com.co

10754F5aU859HUC



Notaria 2°

- 1) Copia autentica del acta de conciliación civil número 00093 de fecha 09 de Noviembre de 2018, emanada por el centro de conciliación privado de la Universidad del Sinú "Elias Bechara Zainum"
- 2) Certificados de Existencia y Representación de la sociedad **QUIMICOLOR S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- 3) Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- 4) Certificación de fecha 14 de Diciembre de 2018, de saldo disponible a la fecha para cancelar la obligación.

De los anteriores documentos se adjuntan diecinueve (19) folios útiles y escritos.

El señor ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS, compareció en nombre de la sociedad **QUIMICOLOR S.A.S.**, el día de hoy (**viernes 14 de Diciembre de 2018**), a quien he tenido a la vista para elaborar la presente Acta, estando en la hora de las **9:30 A.M.** hasta las **11:00 A.M.** del día de hoy, de lo anterior doy fe, conforme lo dispone el Artículo 95 del Decreto 960 de 1.970, y Art. 45 del Decreto 2148 de 1983.

Se suscribe la presente acta en 1 folio útil y escrito por ambas caras, en la ciudad de Montería, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

DERECHOS: \$12.700. IVA \$2.413. Resolución No. 0858 del 2018.

El Compareciente

ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS
C.C. No. **92.600.609**
Representante Legal de QUIMICOLOR S.A.S.
NIT. No. 830.500.365-1

Indice derecho



Notaria 2°
CÁMARA DE MONTERÍA
LA BOMBA DE MONTERÍA

Ligia Rosa Ayubb Carrascal
Encargada

LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
Notario Segundo (E) de Montería



VASCO&CORENA - DLEGAL
Business Lawyers



NIT 830.500.365 - 1

QUIMICOLOR S.A.S
Calle 57 Sur 54 E 25 San Antonio de Prado
Pbx: (57 - 4) 444 34 60
e-mail: gerencia@quimicolorsas.com
www.quimicolorsas.com

COMPROBANTE DE EGRESO No.
5949

Fecha: 04 / 05 / 2018
Beneficiario: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY
Detalle: COMPRAVENTA DE LOTE

Cheque No 000005949
Banco: 01

CODIGO	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO	NIT	DOCUMENTO
150405	COSTO TERRENOS	60,000,000		6095465	000000000
110505	CAJA GENERAL		60,000,000		000005949

ELABORADO POR:

RECIBIDO POR:



NIT 830.500.365 - 1

QUIMICOLOR S.A.S
Calle 57 Sur 54 E 25 San Antonio de Prado
Pbx: (57 - 4) 444 34 60
e-mail: gerencia@quimicolorsas.com
www.quimicolorsas.com

COMPROBANTE DE EGRESO No. 5950

Fecha: 04 / 05 / 2018
Beneficiario: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY
Detalle: COMPRAVENTA DE LOTE

Cheque No 000005950
Banco: 02

CODIGO	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO	NIT	DOCUMENTO
150405	COSTO TERRENOS	150,000,000		6095465	000000000
11100501	BANCO DE COLOMBIA CTE		150,000,000		000005950

ELABORADO POR:

RECIBIDO POR:

C.C. O Nit:



ELABORADO POR: _____

RECIBIDO POR: _____

C.C. O Nit: _____



NIT: 830.500.365-1

CARRERA 58 # 43 SUR - 83 BODEGA 103

PBX: (57- 4) 444 34 60

email: gerencia@quimicolorsas.com

www.quimicolorsas.com

COMPROBANTE DE EGRESO

00006387

Fecha: 27/07/2018

Pag: 1

Fecha : 27/07/2018
Beneficiario : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY
Monto : 30,000,000.00
Detalle : PAGO SALDO COMPRAVENTA Y OTROS SI
Cheque No. 6387
Banco : BANCOLOMBIA AHORROS
Cuenta : 11100502

Código	Descripción	Débitos	Créditos
1.1.10.05.02	BANCOLOMBIA AHORROS		30,000,000.00
1.5.04.10	COSTO TERRENOS RURALES	30,000,000.00	



NIT: 830.500.365-1

CARRERA 58 # 43 SUR - 83 BODEGA 103

PBX: (57- 4) 444 34 60

email: gerencia@quimicolorsas.com

www.quimicolorsas.com

COMPROBANTE DE EGRESO

00006776✓

Fecha: 08/11/2018

Pag: 1

Fecha : 08/11/2018
Beneficiario : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRY
Monto : 45,000,000.00
Detalle : Adelanto LOTE MONTERIA
Cheque No. 6772
Banco : BANCOLOMBIA
Cuenta : 11100501

Código	Descripción	Débitos	Créditos
05.01	BANCOLOMBIA		45,000,000.00
10	COSTO TERRENOS RURALES	45,000,000.00	



urbaser
SOLUCIONES S.A. S.R.L.

Factura de Servicio Público Aseo No.:
Para peticiones, quejas o reclamos sobre el servicio de aseo, comunicarse al teléfono: 7452349 - Correo electrónico para PQR: cliente.monteria@urbaser.co
Oficina de atención al usuario: Calle 33 N° 7 - 12

Aseo

Datos de Liquidación				Periodo	
Unidades Residenciales	Unidades No Residenciales	Unidades Comerciales	Unidades Industriales	Fecha Inicial	Fecha Final
1	2	3	4	5	6
Frecuen. Barrido					
Frecuen. Poda Árboles					
Frecuen. Corte Cesped					
Frecuen. Recolección					
Historico de Facturación					
Mes					
Toneladas por Suscriptor					
Periodo Actual					
Mes					
VBA					
CVNA					
CPT					
Concepto Facturado				Valor \$	
Total Urbaser S.A. S.R.L.				\$ 0	

Nota: El servicio de aseo es prestado por la empresa Urbaser S.A. S.R.L. y se cobra en virtud de un contrato de facturación conjunta con Veolia Aguas de Montería.



Total a pagar mes \$
Total a pagar \$ 9.420

Veolia Aguas de Montería S.A. S.R.L. Servicio de Acueducto y Alcantarillado / Urbaser S.A. S.R.L. Servicio de Aseo

Suscriptor: QUMICOLOR SAS
Ruta: 970
Dirección: KM 11 VEREDA LAS LOMAS LADO DQUEVEDO CO RI
Nº DE CONTRATO: 915666
Número para cualquier consulta: 7452349
Uso / Estrato: No Residencial - Urbana / Comercial
Factura de Servicio Público No.: 7452349
Fecha de Vencimiento: 15/10/2020 Fecha de Último Pago: 30/09/2020
Fecha de Suspensión: 16/10/2020 Valor Último Pago: \$892.780
Periodo: 28/08/2020 / 28/09/2020
Fecha de Expedición: 21/10/2020

VEOLIA
Veolia Aguas de Montería S.A. S.R.L.

TOTAL A PAGAR
\$ 9.420

Datos del Medidor
Marca: MADOALENA
Número: 1810026708
Diámetro: 15

Datos del Consumo en m³
Lect. Act.:
Fecha de Lect. Ant.: 28/09/2020
Incidencia de Lectura:
Diferencia de Lecturas: Sin Acceso Deshabilitado
Consumo (M³ Facturado):
Promedio (M³ Usuario):

Factura de Acueducto y Alcantarillado
Descripción de Conceptos Facturados

Concepto	Valor
SERVICIO ACUEDUCTO	
CARGO FUE ACUEDUCTO	2.284
CONTRIBUCION CARGO FUE ACUE	2.178
TOTAL ACUEDUCTO >>>	8.465
AJUSTE POR REDONDEO	-5
RECARGO POR MORA	960
APLICACION SALDO A FAVOR	-8.780
FACTURAS PENDIENTES MES(ES)	1
	8.760

Total Veolia Aguas de Montería S.A. S.R.L. \$ 9.420

Ciclo Suspensión y Reinstalación \$ 27.159
Costo de Corte y Reconexión \$ 48.051

REPRESENTANTE LEGAL

No. de Contrato: 915666 Factura No. 7452349
Fecha de Vencimiento: 15/10/2020 Periodo: 28/08/2020 / 28/09/2020



